

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

248

2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 309 DE 2010, PARA MEJORAMIENTO DEL CAUCE DEL ARROYO CAÑAFÍSTULA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de diciembre de 2017, la Resolución No. 349 del 16 de abril de 2026, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 309 del 19 de mayo de 2010. Notificada el 4 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. otorga una autorización para la tala de 5 árboles al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE con NIT: 890.115.982-1, para el desarrollo del proyecto de mejoramiento del cauce del arroyo cañafístula, en jurisdicción del municipio de Sabanagrande – Atlántico y se dictaron otras disposiciones.

Que, mediante Acta de visita No. 317 de abril 10 de 2025, se hace seguimiento ambiental al proceso de compensación según Resolución No. 309 del 19 de mayo de 2010.

Que, mediante Comunicación oficial recibida con el No. ENT-BAQ-006087 de junio 3 de 2025, el MUNICIPIO DE SABANAGRANDE con NIT: 890.115.982-1, hace manifestación formal de prescripción extintiva respecto a la obligación de compensación forestal.

Que, mediante comunicación oficial de salida No. 005552 de julio 31 de 2025, la C.R.A. da respuesta a solicitud sobre prescripción extintiva de obligación ambiental (compensación forestal).

Que, mediante Auto No. 1749 del 29 de diciembre de 2025 notificado en fecha 4 de marzo del 2026, se hacen unos requerimientos al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE con NIT: 890.115.982-1, en virtud de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 309 de 2010, para el proyecto de mejoramiento del cauce del arroyo cañafístula, en jurisdicción del municipio de Sabanagrande - Atlántico.

Que, en la tabla 2 del **Informe Técnico No. 136 del 13 de abril del 2026**, se relacionan de manera detallada los antecedentes y comunicaciones presentadas por parte del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE con NIT: 890.115.982-1, así como las enviadas por esta Corporación.

Que, en virtud de nuestras actividades de control y seguimiento a los instrumentos de control otorgados, la conservación de los recursos naturales del departamento y el medio ambiente; la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a cargo de personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, llevó a cabo el correspondiente seguimiento al instrumento de control otorgado mediante la Resolución No. 309 del 19 de mayo del 2010. Así como visita de inspección técnica el día 20 de febrero de 2026. De la misma, se originó

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

248

2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 309 DE 2010, PARA MEJORAMIENTO DEL CAUCE DEL ARROYO CAÑAFÍSTULA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.”

el **Informe Técnico No. 136 de 13 de abril del 2026**; en donde se establecieron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La Alcaldía municipal de Sabanagrande realizó la intervención de los 5 individuos autorizados mediante la Resolución No. 309 de 2010.

Mediante la comunicación oficial recibida No. ENT-BAQ-006087 de junio 3 de 2025., la alcaldía municipal de Sabanagrande hace manifestación formal de prescripción extintiva respecto a la obligación de compensación forestal, la cual se respondió mediante la comunicación oficial de salida No 005552 de Julio 31 de 2025, en la cual se le informa a la alcaldía lo siguiente:

- 1. No ha operado ninguna figura de prescripción extintiva aplicable a la obligación de compensación forestal atribuida al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE.*
- 2. Se mantiene vigente la obligación contenida en la Resolución 309 de 2010, hasta tanto sea cumplida a satisfacción de esta Corporación, en concordancia con el marco legal y técnico correspondiente.
Se continuará el seguimiento al caso conforme a las competencias legales asignadas por la Ley 99 de 1993 y demás normas ambientales vigentes.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a relacionar las obligaciones que se encuentran vigente, de la Resolución No. 309 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: *El MUNICIPIO DE SABANAGRANDE deberá como medida de compensación, cumplir con las siguientes obligaciones:*

- Sembrar cinco (5) árboles por cada árbol talado para un total de 25 (Veinticinco) árboles.*
- Los árboles a sembrar como medida compensatoria deben tener características especiales de reforestación y ser nativos tales como: Roble, Campano, Carreto. Ceiba, Caoba y deben ser plantados en las márgenes del Arroyo Cañafistula dentro de las coordenadas de los árboles cortados.*
- Los árboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 0.50 metros, fitosanitariamente sanos, con buen vigor y área foliar abundante y desarrollo acorde con la edad y con la obligación de mantenimiento por dos (2) años.*
- Los árboles sembrados y/o trasplantados tendrán cercos de protección y se tendrá en cuenta en la protección el uso de materiales que puedan representar un riesgo para el peatón, circulación vehicular como alambre de púas, estacas de madera puntiaguda, hierros u otros materiales punzantes.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

248

2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 309 DE 2010, PARA MEJORAMIENTO DEL CAUCE DEL ARROYO CAÑAFÍSTULA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.”

- *Los operarios deben estar bajo la supervisión del profesional encargado de la actividad.*
- *En el momento de realizar la tala de los árboles, los operarios deben de tener en cuenta todas las normas de seguridad para efectuar esta labor.*
- *Una vez hecha las labores de tala los operarios deben recoger todos los desperdicios originados por esta labor.*

Así mismo se encontró que existe un Acto Administrativo o Auto emitido por la CRA con Número 1749 del 29 de diciembre de 2025, en el cual se hacen unos requerimientos a la Alcaldía municipal de Sabanagrande en virtud de las obligaciones establecidas en la Resolución 309 de 2010, para el proyecto “Aprovechamiento forestal de 5 árboles para mejorar el cauce del arroyo Cañafístula”, en jurisdicción del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-Atlántico; Auto originado por el Informe Técnico Numero 1633 de Diciembre 22 de 2025.

OBSERVACIONES DE CAMPO: se realizó acercamiento a la Alcaldía de Sabanagrande y se destacan los siguientes hechos

- En visita técnica de seguimiento ambiental de fecha 20 de febrero de 2026, se llegó a las instalaciones de la Alcaldía municipal de Sabanagrande, identificada con NIT 890.115.982-1., la persona que atendió la visita manifestó no tener conocimiento del proceso de la tala de los árboles señalados en la resolución.
- Manifiesta quien atiende la visita, que hará la gestión pertinente y hará llegar a la Corporación la información correspondiente en un término de 15 días calendarios

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A.

Al momento de la visita realizada el 20 de febrero de 2026, la alcaldía municipal de Sabanagrande, había llevado a cabo el aprovechamiento forestal de 5 árboles, autorizados mediante la Resolución 309 de 2010. El análisis de revisión documental, y los seguimientos de los años 2025 y 2026, permiten evidenciar que no se ha realizado la medida de reposición forestal, teniendo en cuenta que se encuentra vigente y la alcaldía ya tiene conocimiento que no aplica la prescripción de la obligación.

Sin embargo, en la revisión documental se encontró que esta Corporación expidió el Auto No. 1749 del 29 de diciembre de 2025, mediante el cual se requirió formalmente a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande para que, dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, diera cumplimiento a la medida de compensación forestal establecida en la Resolución No. 309 de 2010, Acto administrativo con fecha de notificación marzo 4 de 2026.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

248

2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 309 DE 2010, PARA MEJORAMIENTO DEL CAUCE DEL ARROYO CAÑAFÍSTULA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.”

En este sentido, el acto administrativo mencionado constituye el instrumento mediante el cual la autoridad ambiental formaliza el requerimiento de cumplimiento de la obligación ambiental identificada durante las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación.

CONCLUSIONES: En virtud de la visita técnica realizada el día 20 de febrero de 2026 y a la información que reposa en el expediente ambiental, se concluye lo siguiente:

1. La Alcaldía Municipal de Sabanagrande, con NIT 890.115.982-1, llevó a cabo el aprovechamiento forestal autorizado de los 5 individuos arbóreos ubicados en el arroyo Cañafistula, en la cabecera municipal.
2. La Alcaldía Municipal de Sabanagrande, con NIT 890.115.982-1, no evidencia la siembra de los veinticinco (25) árboles señalados dentro de la medida de compensación establecida en la Resolución Nro. 309 de 2010, la cual se encuentra vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación ; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano , el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma , entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

248

2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 309 DE 2010, PARA MEJORAMIENTO DEL CAUCE DEL ARROYO CAÑAFÍSTULA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto 1076 de 2015 establece: Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades:

(...) “Finalmente, en relación con los aprovechamientos forestales domésticos o de árboles aislados, el parágrafo único del artículo 2.2.1.1.7.5, indica: “Parágrafo. - Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.”

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

248

2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 309 DE 2010, PARA MEJORAMIENTO DEL CAUCE DEL ARROYO CAÑAFÍSTULA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.”

De la lectura de la norma anterior, puede inferirse que para los aprovechamientos domésticos y los de árboles aislados no se requiere la presentación de planes de compensación, sin embargo, el artículo 2.2.1.1.9.4 en relación con los aprovechamientos de árboles aislados señala:

“(…) La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. (…)”

En virtud de lo anterior, puede concluirse que será obligatoria la reposición de las especies aprovechadas para el caso de los aprovechamientos de árboles aislados.” (…).

Ahora bien, es necesario para esta entidad hacer claridad frente a cada uno de los tipos de aprovechamiento y cuando aplican, en aras de unificar los criterios y evitar confusiones entre los aprovechamientos forestales Únicos y Aislados, teniendo en cuenta que los persistentes no tiene lugar a discusión.

La norma hace alusión a los aprovechamientos forestales aislados, bajo tres figuras: Solicitudes prioritarias, la tala de emergencia y la tala o reubicación por obra pública.

En el primero de los casos nos ubica la norma en la posibilidad de aprovechar árboles caídos, muertos o por alguna razón de índole sanitario, sin indicar su lugar de ubicación entendiéndose que podrían localizarse en zona urbana o rural, no obstante en la segunda y tercera figura,(tala de emergencia y tala o reubicación por obra pública), nos habla de árboles que se ubiquen en CENTROS URBANOS, entendiéndose que solo aplica la figura de árbol aislado frente a aquellos individuos que se encuentren en centros poblados o en zonas con un grado de desarrollo.

Que mediante la Resolución No. 000660 del 20 de septiembre de 2017 “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad para los trámites Ambientales de competencia de la CRA” se deroga de manera expresa la Resolución 00212 de 2016.

Que mediante Resolución No. 00661 del 20 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, establece la Guía para implementar acciones de compensación en el departamento de su jurisdicción.

Que mediante Resolución 087 de 2019 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico adopta el portafolio de áreas prioritarias para la conservación y compensación de la biodiversidad en el departamento del Atlántico a escala 1:25.000 y se toman otras disposiciones.

Que mediante Resolución No. 472 de 2016 se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, la cual deroga expresamente la Resolución 541 de 1994.

En mérito de lo anterior se;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

248

2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 309 DE 2010, PARA MEJORAMIENTO DEL CAUCE DEL ARROYO CAÑAFÍSTULA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, con NIT: 890.115.982-1, representado legalmente por su alcalde DARWIN ANDRÉS ROSALES MORENO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

- Cumplir en el término de noventa (90) días, contados a partir de la ejecutoriedad del presente proveído, con lo dispuesto en el Auto No. 1749 de 2025, requerimientos derivados del incumplimiento de la Resolución No. 000309 de 2010, concernientes a la siembra de los VEINTICINCO (25) árboles requeridos y demás consideraciones establecidas en los artículos subsiguientes y párrafos correspondientes.
- Presentar ante esta corporación, una vez llevada a cabo la siembra, un informe donde se detalle las especies utilizadas, y el área donde se implementará la medida. Así mismo deberá establecer un cronograma de mantenimiento posterior a la siembra, a fin de garantizar el adecuado desarrollo, establecimiento y supervivencia de los árboles plantados, reemplazar las unidades arbóreas correspondientes cuando sea necesario.
- Remitir informes trimestrales que evidencien el avance de actividades encaminadas al cumplimiento de la obligación establecida, incluyendo registros fotográficos, ubicación georreferenciada, estado fitosanitario de los árboles y el detalle de las actividades de mantenimiento realizadas en el periodo indicado para poder llevar a cabo el recibo del cumplimiento de la obligación establecida.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, programará visitas de verificación técnica que permitirán acompañar la ejecución del plan de trabajo presentado y asegurar que la siembra de los árboles se lleve a cabo conforme a las especificaciones establecidas, incluyendo especies, condiciones fitosanitarias, ubicación y altura mínima de los individuos.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara una vez cumplido el término previsto, el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo, **al evidenciarse el incumplimiento, se podrán aplicar las respectivas sanciones, previo proceso sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico umata@sabanagrande-atlantico.gov.co de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El representante legal del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, identificado con NIT 890.115.982-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

248

2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE EN VIRTUD DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 309 DE 2010, PARA MEJORAMIENTO DEL CAUCE DEL ARROYO CAÑAFÍSTULA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.”

electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios a la dirección de correo electrónico para surtir notificaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa y constituye insumo técnico, el **Informe Técnico No. 136 del 13 de abril del 2026**; expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 ABR 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1604-100

I.T: No. 136 del 13 de abril del 2026.

Proyectó: MAGN (Abogado Contratista). 

Supervisó: Dra. Juliette Sleman (Asesora de Dirección).